



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

**FSM 1937/2025/2/CA1**, Incidente N° 2 - QUERELLANTE:  
ROMEO , MARTIN Y OTRO s/INCIDENTE DE  
INCOMPETENCIA, (Juzgado Federal N° 1 de San Isidro,  
Secretaría N° 2).

**Registro de Cámara: 14.364**

**San Martín, 10 de abril de 2025.**

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** El Ministerio Público Fiscal apeló la decisión de no hacer lugar a la declinatoria de competencia solicitada por esa parte y, consecuentemente, se agravió sobre la resolución de requerir al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se inhiba de intervenir en el marco de la causa CFP N° 574/2025 y remita las actuaciones para ser acumuladas a la presente.

**II.** En el trámite de la vía impugnativa, el Fiscal General mantuvo el recurso interpuesto, desistió de la práctica de la audiencia oral (artículo 454 del CPPN), expuso los motivos por los cuales la parte entiende que corresponde revocar la decisión adoptada en la instancia de origen y señaló distintos actos, a su criterio, no producidos y producidos en el proceso que otorgó el juzgado.

Respecto a esto último, indicó que el agente fiscal no impulsó de modo concreto y explícito la acción penal, que el juzgado realizó medidas en el expediente "como si el impulso procesal otorgado por parte de la Fiscalía Federal N° 3 de CABA, resultara habilitante para que Jueces de ajena jurisdicción pudieran actuar en función de ello" y se quejó sobre la tardanza de la primera instancia para elevar este legajo de apelación a esta Cámara cuando "la economía procesal y el evitar dispendios jurisdiccionales, imponían que la cuestión deba ser resuelta del modo más ágil posible".



#39840351#451204311#20250410101204137

Agregó que, "ante la evidente identidad de hechos que están siendo investigados en dos jurisdicciones, resulta inconveniente que no se procure de modo inmediato resolver la asignación de competencia territorial y en cambio, se continúe produciendo diversas medidas de prueba, que incluso pueden estar siendo realizadas por los otros órganos que están interviniendo, con el consecuente dispendio jurisdiccional ya mencionado".

Por otro lado, los querellantes fueron oportunamente notificados del trámite ante esta Sala.

**III.** En el estudio del caso, noto que no se encuentra controvertido la identidad de los presuntos hechos ilícitos que aquí fueron denunciados y los propios que integran el objeto procesal de la causa CFP 574/2025 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de CABA, como también, la conexidad existente entre todos ellos.

Tanto el juzgado como el apelante coinciden sobre la necesidad de la unión de ambos procesos. La discrepancia se verifica sobre la decisión de qué juzgado es el que debe investigarlos.

**IV.** Ahora bien, en primer lugar corresponde recordar que el titular de la acción penal pública afirmó que el objeto procesal está conformado por "todo aquello que se encuentra relacionado con los pormenores sobre la ideación, creación, lanzamiento, operaciones posteriores con la criptomoneda '\$Libra' y quienes pudieron resultar beneficiados, así como la responsabilidad de las personas que pudieron haber tenido





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

**FSM 1937/2025/2/CA1**, Incidente N° 2 - QUERELLANTE:  
ROMEO , MARTIN Y OTRO s/INCIDENTE DE  
INCOMPETENCIA, (Juzgado Federal N° 1 de San Isidro,  
Secretaría N° 2).

**Registro de Cámara: 14.364**

algún tipo de intervención en cualquiera de los tramos indicados".

Sin embargo, el juzgado en la resolución apelada afirmó que "es indiscutible que la conducta humana a investigar, es la publicación del *tweet*, harto conocido" y que "constituye el núcleo central y determinante del objeto procesal que se investiga en este expediente judicial, como así también en el radicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Si bien la última acción indicada por el juzgado debe ser objeto de pesquisa, discrepo que sea lo único y central a determinar. En su decisión, se omite un contexto más amplio descripto en la denuncia, que podría ser relevante para el derecho penal y que fue incluido en la pretensión del titular de la acción penal pública -Ministerio Público Fiscal- cuando fundamentó su pedido de declinatoria de competencia, cuando apeló la resolución y cuando mantuvo el recurso en este legajo.

De esta manera, el razonamiento del juzgado excluyó otros hechos que la fiscalía los integró al expediente, simplificando un escenario que aparenta ser complejo, que podría estar abarcado por diversos sucesos e intervenciones ejecutados en distintos lugares y tiempos, que podrían ser conexos entre sí y de interés para el objeto procesal, que no correspondían ser desatendidos, tal como exhibió la resolución de competencia.



#39840351#451204311#20250410101204137

Algunos de esos acontecimientos, según la denuncia y su ampliación, habrían sucedido tiempo antes al aludido tweet - se señalaron fechas concretas, acaecidas durante los años 2024 y 2025- y se habrían cometido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -entre otros sitios, se indicó la Casa Rosada-.

Con relación a ellos, la Fiscalía precisó provisionalmente los delitos contra la administración pública que podrían configurar, previstos en los artículos 249, 256, 256 bis y/o 265 del Código Penal, además del indicado contra la propiedad.

El juzgado, ante un dictamen fiscal previo que consideró relevantes ciertos hechos denunciados, no puede inmediatamente después -sin otros actos procesales de por medio que justifiquen su posición distinta- concluir que son "actos preparatorios que no influyen en la determinación de la competencia del ilícito posterior (CSJN, Fallos: 305:1993; 313:718;258:113 y 157:378, entre otros)". Mucho menos, sin haber hecho un análisis profundo, que tenga como base el derecho penal.

Al respecto, el fiscal en su apelación volvió a reiterar que esos hechos podrían ser "delitos por sí mismos", afirmación que encontraría respaldo en los términos denunciados y que, dado el estado inicial del expediente, deviene razonable que sean incluidos en el objeto procesal a investigar. Por ello, deben ser tenidos en cuenta al momento de resolver la cuestión de competencia.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

**FSM 1937/2025/2/CA1**, Incidente N° 2 - QUERELLANTE:  
ROMEO , MARTIN Y OTRO s/INCIDENTE DE  
INCOMPETENCIA, (Juzgado Federal N° 1 de San Isidro,  
Secretaría N° 2).

**Registro de Cámara: 14.364**

V. Como ya señalé, no está controvertido en el caso la conexidad que existe entre los hechos investigados en este expediente y el que tramita en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (artículo 41 del CPPN).

A partir de allí y en primer lugar, según los términos denunciados y las consideraciones del Ministerio Público Fiscal en sus diferentes dictámenes, determinaron que el presunto hecho ilícito considerado "central" por el juzgado -la publicación del tweet que se habría ejecutado el 14/2/2025-, como los posibles sucesos ulteriores conexos, se habrían cometido con posterioridad a los acontecimientos que provisoriamente fueron calificados por la fiscalía como negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, cohecho, incumplimiento de los deberes de funcionario público y/o tráfico de influencias que podrían haber sido ejecutados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En segundo lugar, está claro que la justicia federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fue la que previno, si comparamos lo actuado en uno y otro expediente.

En efecto, no solo recibió días antes las denuncias en comparación a lo que sucedió ante la justicia federal de San Isidro, sino que existe una diferencia fundamental entre una y otra: en la causa CFP 574/2025 se delegó la instrucción en la fiscalía en los términos del artículo 196 del CPPN y cuenta con impulso de la acción penal pública, en orden a las medidas de prueba que el fiscal dispuso (ver certificado realizado por la oficial mayor del Juzgado Federal N° 1 de San



#39840351#451204311#20250410101204137

Isidro); mientras que en el presente, al momento de corrersele traslado al representante del Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 180 del CPPN, solicitó la declinatoria de competencia (primer párrafo, *in fine*, del artículo último citado) y no se expidió en orden al artículo 188 del CPPN.

Con relación a ello, ya señalé que el Fiscal General dijo que "el Sr. Fiscal de grado en estas actuaciones no impulsó de modo concreto y explícito la acción penal, puesto que al otorgársele intervención en los términos del artículo 180 del código ritual sostuvo que 'el objeto procesal de esta causa consiste en la misma maniobra que es investigada en el expediente CFP 574/2025, donde ya existe impulso procesal previo, así que a tal acto habrá de estarse en virtud del principio de unidad de actuación del Ministerio Público Fiscal que regula mi actuación y que se establece en el artículo 9 'a' de nuestra ley orgánica 27148'".

El Fiscal General indicó que el juzgado rechazó la declinatoria de competencia requerida por el fiscal, resaltó la tardanza del juzgado para elevar este legajo de apelación a esta Cámara (expresó que "13 días más tarde tuvo por recibido el recurso de apelación oportunamente presentado") y, por último, advirtió que el juzgado "(continuó) el trámite de la causa, (dispuso) medidas de prueba como si el impulso procesal otorgado por parte de la Fiscalía Federal N° 3 de CABA, resultara habilitante para que Jueces de ajena jurisdicción pudieran actuar en función de ello".





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

**FSM 1937/2025/2/CA1**, Incidente N° 2 - QUERELLANTE:  
ROMEO , MARTIN Y OTRO s/INCIDENTE DE  
INCOMPETENCIA, (Juzgado Federal N° 1 de San Isidro,  
Secretaría N° 2).

**Registro de Cámara: 14.364**

Circunscribiéndome a la materia que toca decidir, en la causa que se sigue en la justicia federal de CABA no existen discusiones sobre la promoción de la acción penal pública y allí el fiscal en el ejercicio de su ministerio ordenó las primeras medidas para dilucidar los hechos denunciados.

En tercer lugar, si de garantizar una mejor y más pronta administración de justicia se refiere, entiendo que la justicia federal de CABA hoy se encuentra en una mejor posición procesal e investigativa, en comparación a lo sucedido en la justicia federal de San Isidro.

No solo la conclusión debe conectarse con lo desarrollado anteriormente sobre la ausencia de discusión sobre el impulso de la acción penal en el expediente que tramita en CABA, sino que allí -además y como dije- se dispusieron medidas de prueba para investigar la totalidad de los hechos denunciados, no únicamente el fragmento que el juzgado federal de San Isidro consideró "central" y que llevó a desatender la dilucidación de otros hechos considerados relevantes para la fiscalía en esta etapa inicial del proceso.

Ello es suficiente para concluir que la justicia federal de CABA es la que se encuentra actualmente en mejor posición para investigar de manera integral el objeto procesal de los expedientes, constituidos por diversas y presuntas conductas delictivas que se habrían sido cometidas en varias jurisdicciones y que tendrían conexión entre sí (Fallos: 322:3071, entre muchos otros).



#39840351#451204311#20250410101204137

En conclusión, de acuerdo a las constancias obrantes y las disposiciones del artículo 42, incisos 2, 3 y 4 del CPPN, corresponde que la causa sea remitida para su investigación al Juzgado Federal N° 1 de CABA y sea acumulado al identificado como CFP 574/2025.

Por último, debo formular una serie de aclaraciones con relación a los precedentes jurisprudenciales que el juzgado citó para argumentar y sostener su posición.

Respecto a los atribuidos a esta Sala, no constituyen referentes que sean aplicables a este caso.

En efecto, en el expediente "Arce" se investigaba la presunta comisión de una amenaza proferida a través de la red social (Secretaría Penal N° 1, FSM 133519/2018/1/CA1, "Arce, Eduardo Cesar s/incidente de competencia", registro de Cámara N° 13.216, resuelta el 31/3/2022). A simple vista, difiere con la naturaleza de la totalidad de los hechos aquí denunciados, los distintos territorios que podrían estar implicados y la complejidad que estos presentan, cuestión que no demanda mayores comentarios por la evidencia de las conclusiones.

En el otro, se debatía la competencia entre los dos juzgados federales de San Isidro y allí se investigaban hechos presuntamente cometidos en la residencia presidencial de Olivos (Secretaría Penal N° 1, causa CFP 4723/2021/3/CA1, "Fernández, Alberto y otros s/incidente de inhibitoria", registro de Cámara N° 13.064, resuelta el 25/10/2021). Como se aprecia, allí no se encontraba controvertido la posibilidad de comisión de otros hechos conexos presuntamente ejecutados en





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

**FSM 1937/2025/2/CA1**, Incidente N° 2 - QUERELLANTE:  
ROMEO , MARTIN Y OTRO s/INCIDENTE DE  
INCOMPETENCIA, (Juzgado Federal N° 1 de San Isidro,  
Secretaría N° 2).

**Registro de Cámara: 14.364**

un territorio ajeno a la competencia de esos juzgados, como sí sucede en el presente.

Similares incompatibilidades encuentro con los restantes precedentes citados y atribuidos a otros tribunales, en cuanto a las diferencias de los hechos de esos casos con los presentes, donde claramente los sucesos que aquí corresponden ser investigados exceden a una única conducta, a un único territorio y a un único tiempo.

Además, entre estos últimos, se han citado precedentes que ni siquiera se adecuan al criterio adoptado por el juzgado para sostener su competencia, en su intento de inclinarse por el sitio o domicilio desde el que se habría hecho la publicación cuestionada en la red social. En efecto, eso puede visualizarse en: a) Sala I de la CCCF, en la causa CFP 6981/2017/1/CA1, "NN s/contienda negativa de competencia", resuelta el 27/3/2018, oportunidad que se resolvió el caso en orden a las disposiciones del artículo 38 del CPPN; b) Sala I de la CCCF, CFP 12442/16/1/CA1, "NN s/contienda negativa de competencia", resuelta el 5/4/2017 y CFP 12450/16/1/CA1, "NN s/contienda negativa de competencia", resuelta el 14/3/2017, oportunidades en el que el criterio adoptado fue la necesidad de que el juzgado que previno haga una investigación previa para establecer cómo se presentaron los hechos.

En definitiva, ni siquiera los precedentes jurisprudenciales citados pueden ser tenidos como referentes para adoptar aquí una decisión. Por ende, por los argumentos desarrollados y de conformidad a las reglas previstas en el



artículo 42 del CPPN, corresponde que sea la justicia federal de CABA quien continúe con el trámite de estas actuaciones.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

**REVOCAR los puntos I, II y III** de la parte resolutive del auto elevado en grado de apelación, en cuanto resolvieron sobre la competencia y **HACER LUGAR AL PEDIDO FISCAL DE DECLINATORIA DE COMPETENCIA** en el expediente FSM 1937/2025, en favor del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de CABA, para que ésta causa sea acumulada a la identificada como CFP 574/2025 (artículos 41, 42 y 180, primer párrafo *in fine*, del CPPN).

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 15/13 y ley 26.856) y devuélvase.

JUAN PABLO SALAS  
JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

**FSM 1937/2025/2/CA1**, Incidente N° 2 - QUERELLANTE:  
ROMEO , MARTIN Y OTRO s/INCIDENTE DE  
INCOMPETENCIA, (Juzgado Federal N° 1 de San Isidro,  
Secretaría N° 2).  
**Registro de Cámara: 14.364**

ALFONSINA BAVA  
SECRETARIA DE CAMARA

